

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

REF: 2017 - 409
Responsabilidad Civil
Sentencia Escrita

Se dicta la sentencia escrita cuyo sentido se anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento, y se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 280 del C. G. P, de la siguiente forma:

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS CONTESTACIONES

Señala el texto introductor, que estando afiliada como cotizante del grupo familiar al plan obligatorio de salud en el régimen contributivo con la NUEVA EPS, y trabajando en el cargo de secretaria al momento de su fallecimiento, la señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZ GRANADOS, en el mes de julio del año 2011, viajó a la ciudad de Ciénaga - Magdalena a visitar a su madre, y estando allí, desafortunadamente se cayó y se fracturó el brazo izquierdo, por lo cual, y acompañada de su hermana JACQUELINE DORIA DÍAZ GRANADOS acudieron a la FUNDACIÓN POLICLÍNICA CIÉNAGA donde fue atendida por urgencias, ya que esa institución no tenía convenio con la NUEVA EPS.

Agrega que allí se le prestaron los primeros auxilios, le tomaron radiografías, la hospitalizaron y determinaron que debía ser operada; posteriormente el día 3 de agosto de 2011, fue intervenida quirúrgicamente, pero se informa que un error y descuido de las enfermeras, la paciente se cayó de la camilla y se golpeó el muslo de la pierna izquierda, sin embargo, ese mismo día se le dio de alta y así aparece registrado en la respectiva historia clínica que se anexa como prueba.

Se indica también que la paciente, aproximadamente a los tres días, presentó síntomas de infección en uno de sus glúteos, sumado a malestares como el vómito y la diarrea. Sin embargo, regresa a Bogotá y fue valorada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO BARRIOS UNIDOS MEDERI en donde se le trató quirúrgicamente nuevamente su antebrazo.

el ortopedista que interviene, manifiesta a través de una observación, que la paciente tiene una infección, que no sabe su origen ni la clase de bacteria, pero al tratarse de una cirugía ambulatoria le dan salida el 29 de septiembre 2011, pero sin tratar de ninguna manera la infección. Con posterioridad, regresa a la atención médica el 29 de octubre de 2011 y fue internada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, adscrito

como institución prestadora de salud a la NUEVA EPS, en dicha institución se le diagnosticó osteomielitis aguda del fémur derecho, además de otros padecimientos de salud.

Insiste en que esa osteomielitis es provocada por una bacteria y que de ello los médicos no manifestaron nada, generándose así una responsabilidad por el acto médico, pues el 26 de diciembre de 2011 y el 29 de diciembre del mismo año se le hacen varias intervenciones y se continúa con lavados quirúrgicos diariamente. Para el 27 de enero de 2012 la paciente otra vez es ingresada al servicio médico y fallece el día 1 de febrero del año 2012.

Cuando se revisa la historia clínica, explica la demanda, se observa que la paciente presentó falla multiorgánica con compromiso hepático hematológico, cardiovascular, renal y respiratorio, y que al ingresar a urgencias se hace constar que es una paciente con coagulación intravascular diseminada secundaria a sepsis severa, por eso se reitera que, la causa de esa enfermedad y a la postre la causa de la muerte, fue una bacteria adquirida en alguno de los tratamientos médicos a los cuales ella se sometió.

Sumado a lo anterior, la demanda hace un recuento de los hechos que con anterioridad a la muerte de la paciente explican, conforme allí se observa, que existió una negligencia médica, puesto que al parecer nadie advirtió sobre la infección que le causó sus complicaciones de salud y a todo lo anterior se adiciona que esa omisión genera perjuicios indirectamente a la familia más cercana de la señora FRANCINA, así como a sus más allegados. En ese orden de ideas, se reclama la respectiva indemnización de perjuicios discriminados entre perjuicios materiales y perjuicios morales, cuyas sumas de dinero se tasaron en la respectiva demanda.

Una vez se notifica a la demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, explica que frente a los hechos de la demanda, admite que esta institución está dedicada a la prestación del servicio de salud. Sin embargo, frente a los hechos que indican la supuesta responsabilidad de las entidades demandadas, anota que estos hechos se desconocen, pues, desde luego, ellos manifiestan no constarle nada frente a las situaciones anteriores de salud a las cuales se refieren los demandantes.

Con ese fundamento presenta las excepciones de mérito que llamó "la actividad médica constituye una obligación de medio y no resultado", y para sustentar esta excepción dice que desde luego la actividad médica no consiste en lograr cierto resultado determinado sino poner al servicio del paciente todos los conocimientos, técnicas y procedimientos para lograr la recuperación de su salud.

Asimismo, invoca la excepción de "inexistencia de culpa" en donde se refiere a que el actuar de dicha institución se ajustó a la ciencia médica y por ende no se le puede endilgar ningún tipo de culpa ni de responsabilidad en los supuestos perjuicios que se hubieran ocasionado.

Se refiere también a la inexistencia de nexo causal, entendido este como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil a lo cual le

agrega la inexistencia o tasación exagerada de perjuicios y por supuesto, la ausencia de responsabilidad de dicho instituto.

Una vez notifica, la FUNDACIÓN POLICLÍNICA CIÉNAGA, expone excepciones similares a las ya mencionadas. Básicamente se refiere a que esa institución dio la atención inicial a la paciente cuando sufrió una caída en la ciudad de Ciénaga – Magdalena, y al respecto de los demás hechos manifiesta que no le constan. Como excepciones, se interpone la de “inexistencia de obligación para reparar”, justificada en la ausencia de hechos que configuren nexo de causalidad, otra vez entendido este como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil.

Interpone la excepción de “adecuada práctica médica o de cumplimiento de la lex artis”, que refiere a que los profesionales de la salud que atendieron a la paciente pusieron de su parte todo cuanto estuvo a su alcance.

Con respecto a la demandada NUEVA EPS, ellos explican en su contestación, para promover las excepciones de fondo llamadas “inexistencia de nexo causal entre la actividad de la EPS y el resultado final”, basándose en que la entidad es la gestora de la administración de los servicios más no interviene manera directa en la salud de los pacientes, de ese modo mal podría endilgarse la responsabilidad a sabiendas que se trata de una simple administradora.

Similar a las anteriores contestaciones, se pronunció el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, en donde se opone a las condenas que se solicitan en la demanda y a su turno, promueve las excepciones de fondo de “no configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad”, “ausencia de responsabilidad solidaria con los demás demandados” y la excepción genérica.

También habla de una causal eximente de responsabilidad llamada hecho exclusivo de un tercero. Todo ello para entender que la institución no es responsable de los supuestos perjuicios que se demanda, toda vez que ella cumplió también con los procedimientos médicos establecidos en aquella ciencia, y por ende no resulta posible admitir ni reconocer desde ningún punto de vista la responsabilidad que se está demandando.

La entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. da respuesta al llamamiento en garantía y explica que la situación que se describe en la demanda no se compadece con el ámbito de responsabilidad contractual de la aseguradora, en especial, propone las excepciones que se refieren a que la reparación del daño, no puede ser fuente de ningún tipo de enriquecimiento, sumada también a la diligencia de los médicos que trataron a la paciente en su momento.

Frente al llamamiento en garantía, plantea que no existe la materialización o la concreción del riesgo asegurado. En ese orden de ideas no tendría por eso razón alguna para pagar la indemnización que se reclama.

CONSIDERACIONES

Se destaca que para el éxito de las pretensiones indemnizatorias que se derivan de la responsabilidad por el acto médico, se requiere necesariamente alguna prueba de la culpa de los demandados y del nexo de causalidad entre el hecho nocivo y el daño, es decir que los presupuestos de la responsabilidad civil de los médicos no son extraños al régimen general de responsabilidad.

En ese orden de ideas, lo principal del problema jurídico está en determinar la relación de causalidad que se adecúa entre el comportamiento activo del deudor y del daño padecido por el acreedor, pues, desde luego, ahí es que entran en juego deberes jurídicos de atención y cuidado que en este caso debió asumir el médico.

Los demandados para liberarse de esa responsabilidad que se les endilga, deben demostrar que el resultado obtenido no se debió a culpa suya, es decir, que se actuó con diligencia, de manera prudente y acatando plenamente las reglas técnicas, esto es, demostrando que al paciente se le otorgó una atención adecuada y que ellos actuaron con la mayor eficiencia posible, de conformidad con los procedimientos a seguir a los cuales se refiere la ciencia médica y observando las disposiciones técnicas y científicas que, en consonancia con la naturaleza de la entidad prestadora del servicio están a su alcance.

Así mismo, pueden acreditar que la producción del daño fue motivada por un hecho que rompe el nexo de causalidad y que debe estar presente justamente al momento de definir la responsabilidad. Sin embargo, con el propósito de acreditar que la enfermedad que sufrió la paciente es consecuencia del indebido manejo intrahospitalario que le suministraron las personas que estaban pendientes de su atención médica, no se aportó ninguna prueba y por el contrario, las que existen en el expediente dan fe que, evidentemente, las entidades demandadas sí prestaron su concurso para procurar el mejoramiento de la salud de la paciente.

Sin embargo, debido a una infección que generó complicaciones de salud no fue posible recuperarla. Los demandantes en sus interrogatorios de parte relatan la situación inicial que desmejoró la salud de la paciente, refiriéndose todos ellos a que la señora FRANCINA ALEXANDRA, sufrió una caída y que por esa razón se le afectó un antebrazo, recibiendo atención médica primaria en la FUNDACIÓN CLÍNICA CIÉNAGA.

Sus familiares explican que la paciente gozaba de buena salud, que no se explican la razón de que en un poco tiempo luego de una caída, se produzca su fallecimiento; explican también que la caída se produjo desde una hamaca en la cual ella se encontraba descansando y que dicha caída provocó una fractura en el brazo izquierdo, incluso los primeros declarantes en la audiencia señalan que hubo negligencia de las enfermeras en la FUNDACIÓN POLICLÍNICA CIÉNAGA, por cuanto indican que la señora se cayó de una de las camillas en las cuales se encontraba y que fue por esa caída que se lastimó el fémur de la pierna izquierda, lo que a la postre empeoró su salud y que con posterioridad fue agravándose al punto de causarle la muerte.

Tales hechos son reiterados por los declarantes quienes son uniformes en manifestar que todo comenzó justamente con aquel accidente en donde se fracturó su antebrazo, pero empiezan siempre a señalar a la FUNDACIÓN POLICLÍNICA CIÉNAGA como aquella que prestó incorrectamente el servicio médico, permitiendo que la paciente se cayera de la camilla con las consecuencias ya relatadas.

El señor JOSÉ GABRIEL DORIA, indica que posee conocimientos en cuanto refiere a la higiene de las instalaciones prestadoras de salud y recalca que por dicho conocimiento puede dar fe de que aquellas que atendieron a la demandante no cumplen con los requisitos mínimos exigidos para poder prestar el servicio. Sin embargo, esta declaración se queda únicamente en lo dicho por la parte gracias a su experiencia, más no cuenta con un respaldo probatorio que indique con certeza que, efectivamente, una de las causas que incidió en el supuesto perjuicio ocasionado era lo relativo a la falta de condiciones de aseo de las instituciones prestadoras de servicios de salud. Los declarantes explican cómo fue la evolución de la paciente y cuáles fueron las intervenciones que se le realizaron sea en la ciudad de Ciénaga - Magdalena, o algunas que se le practicaron también la ciudad de Bogotá.

Una vez se recepcionaron los testimonios, en especial del doctor MAURICIO MENESES, quien comparece por solicitud de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD, explica con claridad cuáles fueron las atenciones médicas de la paciente y dentro de su relato, no se observa que haya sido por responsabilidad o culpa de esta institución, pues el testigo indica cuáles fueron los procedimientos médicos aplicados y cuáles sus riesgos. De esta manera, al menos por esta vía de las pruebas testimoniales no se observa que exista la conclusión según la cual esta institución tuvo responsabilidad en los perjuicios que se demandan.

Por otro lado, la declaración del señor testigo ANDRÉS ALBERTO PINZÓN que comparece por solicitud del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO cumple las mismas condiciones, es decir, a partir de su relato, no se evidencia que haya la posibilidad de enrostrarle responsabilidad a esa institución.

Los demás testimonios fueron desistidos y con respecto a la prueba pericial que rindió el doctor OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO, se explica en ella suficientemente los mismos puntos a tratar frente a la situación médica de la paciente y cuáles fueron las intervenciones que se le practicaron. Por el lado de la parte actora, ella no presentó prueba pericial alguna que es la que se considera idónea para poder satisfacer los requisitos probatorios en torno a cuáles fueron las deficiencias o en qué consistió la culpa de los demandados.

Obsérvese que, como ya se advirtió, de las declaraciones que presenta la parte demandante, es decir, cada uno de los demandantes exponen que fue culpa y únicamente fue responsabilidad de las demandadas, lo que perjudicó la salud de la paciente, sin embargo, no se cuenta con ninguna prueba científica o técnica que señale en específico, de qué manera se afectó la salud para llevar al resultado que ya se conoce en la demanda y que dice la parte actora le causó los perjuicios que está reclamando.

En ese orden de ideas, es no se satisfacen los requisitos probatorios que sirvan para deducir cuáles son las acciones o las omisiones que son generadoras de la responsabilidad que se pretende, pues se repite, aunque se trate de un fenómeno de responsabilidad médica, lo mínimo esperado es que la parte demandante cumpla con todos y cada uno de los requisitos probatorios encaminados a determinar la existencia de los elementos estructurales de esta clase de responsabilidad.

Lo mismo debe decirse frente a la prueba documental y de la prueba por informes que se presentó, es decir, a partir de ella, tampoco se pueden edificar los requisitos de la responsabilidad civil porque las entidades manifiestan de una manera concordante que se actuó conforme a los dictados de la ciencia médica.

La máxima autoridad judicial en materia civil, ha emitido muchas sentencias sobre valoración probatoria en casos de responsabilidad médica y ha examinado la situación de la "culpa probada" como fundamento de responsabilidad; desde enero de 2001, cuando se estudió un caso de indemnización de perjuicios por la ruptura del tímpano, supuestamente causada por el tratamiento médico, la Corte Suprema de Justicia (Radicado No. 5507, sentencia del 30 de enero de 2001, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) estudió el problema de la carga de la prueba y cómo se establece la responsabilidad extracontractual de los profesionales de la salud en el ejercicio de su profesión, al mismo tiempo se hace un análisis de la necesidad de probar el daño, así:

a. Sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), se hace una mención a la teoría de la "culpa probada", indicando que se debe acreditar la culpa del médico y de la gravedad del error cometido.

b. Lo dicho en el literal anterior, se observa en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), indicando que la labor del profesional de la salud es poner a disposición del paciente los medios para buscar una curación, de lo que se infiere que el demandante debe probar la culpa sin quedarse solo en la alegación de una falta de recuperación.

c. Sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), se ratifica la doctrina, pero se agrega que, en la materia de la responsabilidad contractual, si en el convenio se estableció alguna clase de resultado, habría lugar a la indemnización si este no es alcanzado, salvo que se demuestre alguna causal de exoneración como la fuerza mayor y el caso fortuito.

d. Sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998. Se reitera conforme al artículo 2341 del Código Civil, la carga de la prueba de la culpa del médico cuando se trata de responsabilidad civil extracontractual por actos irregulares, sin aplicar presunciones de culpa a las cuales alude el artículo 2356 del Código Civil.

e. La Corte Suprema de Justicia se pronunció también sobre las reglas de la valoración de las pruebas en la sentencia del 22 de julio de 2010 (Radicado No. 20000004201, sentencia del 22 de julio de 2010 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) y en ella dijo que la prestación de los servicios médicos es fuente de obligaciones a los profesionales de la salud, pero la responsabilidad civil de ellos, se configura cuando de su actuación se origina un daño que

se evidencia través de la culpa probada, cuya demostración es carga del demandante. En esa providencia se indica también que no pueden existir reglas específicas para evaluar pruebas en los asuntos de responsabilidad médica, ya que corresponde al juez valorar los elementos de convicción que tiene a su disposición haciendo uso de las reglas de la sana crítica, de experiencia y del sentido común, para eventualmente flexibilizar la carga de la prueba.

f. En la sentencia del 15 de febrero de 2014 (Expediente No. 11001310303420060005201, sentencia del 15 de febrero de 2014 M.P. Margarita Cabello Blanco, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) reiteró las reglas ya señaladas y concluyó que la responsabilidad médica se deriva de la culpa probada; y que todas las partes del proceso están comprometidas a brindar las pruebas necesarias para emitir un juicio de responsabilidad.

g. La sentencia del 27 de julio de 2015 (SC 9721-2015/2002-00566, sentencia del 27 de julio de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) nuevamente se refiere la Corte a lo anterior y estableció que se configura la responsabilidad civil por mala práctica cuando se logra acreditar que el profesional de la salud actuó fuera de los conocimientos científicos sobre la medicina o el área específica de ella, además de contar con la estructuración de los diferentes elementos de la responsabilidad ya mencionados antes suficientemente.

Del breve recuento anterior, sumado al análisis de las pruebas obrantes en el proceso, puede advertirse que no hay en los casos de responsabilidad médica, reglas estrictas para valorar las pruebas, además que la responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del médico y, conforme lo alegan los demandados, la carga probatoria está en quien alega el daño.

El contexto anterior se justifica en la medida en que este juzgado echó de menos en la propia audiencia de instrucción y juzgamiento, los elementos mínimos estructurales de la responsabilidad civil, en especial en lo que atañe al nexo de causalidad entre hechos y daños, pues evidentemente no se cuenta con un medio de convicción que refleje con certeza que la conducta de las instituciones demandadas o de la EPS se enmarquen en los postulados de responsabilidad civil.

Obsérvese que el centro del problema a resolver en la definición del asunto, se relaciona con el nexo de causalidad que debe estar presente en el juicio de responsabilidad médica, pues no puede presumirse ni suponerse que es culpa del médico que se haya generado el perjuicio, o puesto en otras palabras, que fue la conducta de los profesionales y de la EPS los factores desencadenantes del daño.

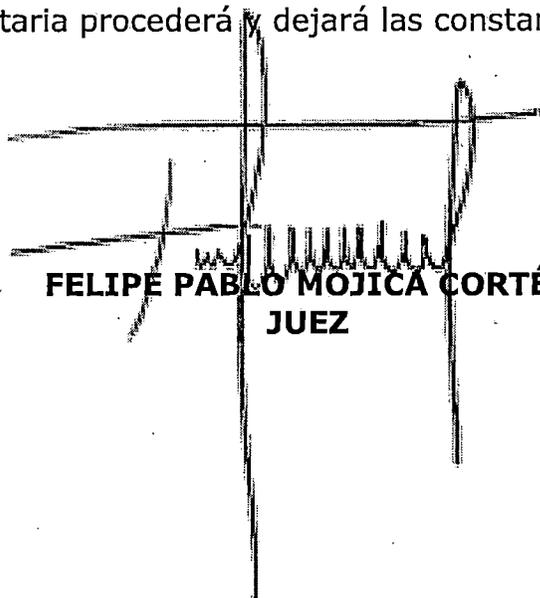
Lo anterior es suficiente para dictar la parte resolutive de la sentencia de la forma que sigue:

En mérito de lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, D. C, RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por falta de los elementos estructurales de la responsabilidad civil.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora, en favor de los demandados, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente una vez en firme la sentencia. Secretaria procederá y dejará las constancias del caso.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Felipe Pablo Mojica Cortés', is written over a grid of horizontal and vertical lines. The signature is somewhat stylized and overlaps the lines.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

**Verbal No. 11001310301020210040100
DE: SANDRA LETICIA JIMENEZ PARRA Y OTROS
CONTRA: SANDRA JANETH PARRA PARRA**

No se accede a la petición de la parte actora, respecto de fijar fecha para audiencia, toda vez que no se ha acreditado la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva.

Así mismo, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**